
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 1 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

## AUTO No. 010 DE 2026

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 026- 2023</b>
<b>INVESTIGADA</b>	<b>JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW</b>
<b>CARGO</b>	<b>Subdirector Operativo, desde 09 de febrero de 2016 hasta el 02 de enero de 2023.</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>031 DE MARZO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	Corte 31 de diciembre de 2021
<b>HECHOS</b>	<i>Presunto incumplimiento al seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, por ineffectividad de 3 situaciones de mejora propuestas con ocasión a la Auditoría Interna 9 de octubre de 2020, Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos de fecha 13 de noviembre de 2020 y el Informe Otro informe de ley o seguimiento del 31 de agosto de 2021, una acción ineffectiva por cada informe de auditoría.</i>
<b>QUEJOSO</b>	De oficio - Informe Servidor Público

### 1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer la terminación y el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

### 2. HECHOS

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 2 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Mediante radicado número 20221200062723 del 31 de marzo de 2022, la Asesora de Control Interno el día 01 de abril de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General del informe seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, señalando que:



*“se remite informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 06 de abril de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200062723 del 31 de marzo de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe existen no conformidades, 7 por incumplimiento a los planes de mejora y 37 por acciones inefectivas en los diferentes planes de mejora.

Por lo anterior, este operador disciplinario estudiará dicho informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021 **por proceso** o área encargada:

Sobre auditoría interna:

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 3 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

PROCESO	VIGENCIA	TOTAL	ESTADO ACCIONES			EVALUACIÓN EFECTIVIDAD	
			CUMPLIDAS EN TERMINOS	FUERA DE TERMINOS	INCUMPLIDAS		EN EJECUCIÓN
<b>1. AUDITORÍAS INTERNAS</b>							
Atención a la ciudadanía	2020-2021	13	13	0	0	0	Se presentan 13 acciones cumplidas de las cuales 10 se encuentran pendientes de evaluación de efectividad, 2 se cierran como efectivas y 1 se cierra como inefectiva.

Imagen 1, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 4

### Sobre Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos

13. INFORME SEGUIMIENTO SEMESTRAL DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMOS							
Atención a la ciudadanía	2021-2022	2	1	0	0	1	Se presenta 1 acción en estado de ejecución y 1 se cierra como inefectiva.
<b>SUBTOTAL INFORME SEGUIMIENTO SEMESTRAL DE PQRS</b>		<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	

Imagen 2, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 6



### Sobre otro informe ley o seguimiento:

16. OTRO INFORME DE LEY O SEGUIMIENTO							
Administración de bienes e infraestructura	2022	1	0	0	0	1	La acción se encuentra en ejecución.
Atención a la ciudadanía	2021-2022	2	1	0	0	1	Se presenta 1 acción en estado de ejecución y 1 se cierra como inefectiva.
<b>SUBTOTAL OTROS INFORME DE LEY O SEGUIMIENTO</b>		<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	



Imagen 3, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 7

Revisado el cuadro Excel adjunto al informe número 20221200062723 extraemos lo siguientes datos: Código del Plan, Auditoría, Descripción de la situación a mejorar, Observaciones Seguimiento CI, estado seguimiento/evaluación efectividad/estado de la acción respecto del proceso de Atención de Atención a la Ciudadanía:

Código del plan	Auditoría	Descripción de la Situación a Mejorar	Descripción de la acción a desarrollar	Observaciones Seguimiento CI	Evaluación efectividad
AC52	Auditoría Interna	Revisada la muestra de 71 PQRS, tomada de la matriz de peticiones entregadas por el área de atención a la	Remitir alertas por correo electrónico dos (2) días hábiles antes de la	Se evidencia el envío de alertas de vencimiento de requerimientos. Se resalta que para algunos casos no se realizó con la	Cumplida Inefectiva

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 4 de 23</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

		<p>ciudadanía y una vez consultadas a través de los sistemas Orfeo y "Bogotá te Escucha", se observó que 9 peticiones, es decir el 12,6% de la muestra, fueron atendidas fuera de los términos establecidos por la norma y no contaron con la debida comunicación informando al peticionario las causas de la demora y el plazo razonable para resolver o responder a su requerimiento (Anexo 3 - Revisión PQRS)</p> <p>Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Resolución IDCP 373 de 2018, Capítulo III, Artículo 26 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.</p>	<p>fecha de vencimiento del requerimiento, al líder de la dependencia, con copia al operador lateral del sdsq y al funcionario o contratistas encargado de remitir la respuesta</p>	<p>anticipación establecida.</p>	<p>a</p> <p>Cerrada</p>
AC95	Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos	<p>na respuesta por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."</p>	<p>Presentar en Comité Directivo el reporte de los requerimientos que no fueron respondidos con oportunidad, especificando los días de retraso y las consecuencias disciplinarias del hecho.</p>	<p>Se evidencian dos presentaciones con información acerca del modelo de atención al ciudadano incluyendo días de retraso en respuestas. Sin embargo, no se identifica información sobre las consecuencias disciplinarias de los hechos.</p> <p>Adicionalmente, para la presentación en la cual se incluyen los meses de junio, julio y agosto no es claro si fue presentada ante el comité directivo, se recomienda incluir actas de reunión.</p> <p>Respuesta del proceso:</p> <p>Por error se cargó una presentación realizada en comité del mes de agosto, es decir no corresponde con la del mes de noviembre, en este sentido queremos corregir la evidencia, adjuntando el acta del comité Directivo realizado el 10 de noviembre 2021.</p> <p>Adicionalmente en sesión con funcionarios y contratistas realizada el 20 de octubre de 2021, se presentó el procedimiento de atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía y las sanciones disciplinarias. Como evidencia de lo anterior se adjunta</p>	<p>Cumplida</p> <p>Inefectiva</p> <p>Cerrada</p>

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 5 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

				presentación y listado de asistencia.  Valoración de la respuesta:  La acción AC95 cambia su evaluación a cumplida. Sin embargo, se resalta la necesidad de socializar las consecuencias disciplinarias establecidas a nivel general con todos los funcionarios y se recomienda tener en cuenta que la acción también se encuentra orientada a presentar ante el comité directivo las consecuencias disciplinarias ejecutadas sobre los casos específicos en los cuales los requerimientos no fueron respondidos con oportunidad.	
AC197	Otro informe de ley o seguimiento	Una (1) PQRS trasladada por fuera de término, inobservando el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente." (negrita fuera de texto)	Actualizar la base de datos de manera que genere una alerta de la acción a realizar. En la base de datos se relacionará la tipología de la solicitud y si corresponde a : a. Solicitud de ampliación o aclaración de la petición. b. Respuesta parcial. c. Traslado a la entidad competente. d. Respuesta definitiva al ciudadano.	Se presenta la base de datos de seguimiento a PQRS con corte a diciembre de 2021.	Cumplida Inefectiva Cerrada

### 3. PROCEDIMIENTO



Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante Auto No. 026 del 28 de marzo de 2023 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.<sup>1</sup>

Con Auto No. 018 del 10 de diciembre de 2024 se inició investigación disciplinaria en contra del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121, en su calidad de Subdirector de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para la época de los hechos, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.<sup>2</sup>

1 Folio 1-5

2 Folio 13

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 6 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

Luego con Auto No. 011 del 8 de mayo de 2025 se ordenó la expedición de copias y se reconoció personería jurídica para actuar al abogado HÉCTOR ENRIQUE FERRER, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW.<sup>3</sup>

Auto No. 031 de 2025 por medio del cual se prorroga hasta por seis (06) meses el término de la Investigación disciplinaria abierta con Auto 018 del 10 de diciembre de 2024 EXP 026-2023.

#### 4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Memorando 20231200057703 del 24 de abril de 2023, de la Oficina de Control Interno en el que se expone<sup>4</sup>:

(...)

**Respuesta:** De acuerdo con el procedimiento Planes de mejoramiento, cuando las acciones son calificadas como inefectivas el paso a seguir es abrir nuevas acciones de mejora. Una vez revisado el documento plan de mejoramiento entregado por la Oficina Asesora de Planeación para el seguimiento a diciembre de 2022, no se contaba con acciones formuladas en el marco de la inefectividad detectada en el informe con corte a marzo de 2022.

No obstante, lo anterior, se resalta, que actualmente el proceso cuenta con 3 acciones abiertas (AC196-21, AC01 y AC02) en el mismo sentido, estas fueron calificadas como cumplidas dentro de los términos a 31 de diciembre de 2022 y se encuentran pendientes de evaluación de efectividad.

**Respuesta:** Durante las vigencias anteriores los informes finales de auditorías y seguimientos no eran remitidos desde la Asesoría de Control Interno, estos se remitían desde la Dirección General. Sin embargo, esta Asesoría está presta a dar cumplimiento a las directrices que sean dadas en esta materia.

2. Memorando 20235200071833 del 25 de mayo de 2023, de la Subdirectora de Gestión Corporativa en el que remite certificación relacionada con la hoja de vida del señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW.<sup>5</sup>
3. Memorando 20241200214273 del 31 de diciembre de 2024, de la Oficina de Control Interno otorgó respuesta 20245300195123 en el que comunicó<sup>6</sup>:



---

3 Folio 44

4 Folio 10

5 Folio 12

6 Folio 31

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 7 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

**1.1 Respuesta:** A continuación, se presenta la información por cada una de las acciones señaladas que fueron calificadas como inefectivas para el seguimiento a planes de mejoramiento correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021.

**AC52**

*Descripción de la situación a mejorar:* Revisada la muestra de 71 PQRS, tomada de la matriz de peticiones entregadas por el área de atención a la ciudadanía y una vez consultadas a través de los sistemas Orfeo y “Bogotá te Escucha”, se observó que 9 peticiones, es decir el 12,6% de la muestra, fueron atendidas fuera de los términos establecidos por la norma y no contaron con la debida comunicación informando al peticionario las causas de la demora y el plazo razonable para resolver o responder a su requerimiento (Anexo 3 - Revisión PQRS). Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Resolución IDCP 373 de 2018, Capítulo III, Artículo 26 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

*Observaciones evaluación efectividad:* De acuerdo con el informe de seguimiento a peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes, se presentan 3 PQRS respondidas por fuera de término.

*Peticiones respondidas fuera de término:* De acuerdo con el anexo del informe de seguimiento peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes correspondiente al primer semestre de 2021, radicado ORFEO 20211200131913 del 31 de agosto de 2021, a continuación, se presenta la información de las peticiones respondidas fuera de término:



- Requerimiento SDQS 461652021 / Requerimiento ORFEO 20215110007782.
- Requerimiento SDQS 1764832021 / Requerimiento ORFEO 20215110038652.
- Requerimiento SDQS 1943782021 / Requerimiento ORFEO 20215110042932.

**AC197**

*Descripción de la situación a mejorar:* Una (1) PQRS trasladada por fuera de término, inobservando el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

*Observaciones evaluación efectividad:* De acuerdo con el informe de seguimiento a peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes, se presenta una PQRS trasladada respondida por fuera de término.

*Petición trasladada fuera de término:* De acuerdo con el anexo del informe de seguimiento peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes correspondiente al primer semestre de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 8 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

2021, radicado ORFEO 20211200131913 del 31 de agosto de 2021, a continuación, se presenta la información de la petición trasladada fuera de término:

- Requerimiento SDQS 1535452021 / Requerimiento ORFEO 20215110033232.

#### AC95

*Descripción de la situación a mejorar: Una respuesta por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

*Observaciones evaluación efectividad: De acuerdo con el informe de seguimiento a peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes, pese a que los términos de respuesta se ampliaron a través del Decreto 491 de 2020 al doble de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755, no se logró alcanzar una cobertura del 100% de PQRS atendidas dentro del término establecido para tal fin, manteniéndose en 4 las peticiones atendidas por fuera de término.*

*Peticiones atendidas fuera de término: De acuerdo con el anexo del informe de seguimiento peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes correspondiente al primer semestre de 2021, radicado ORFEO 20211200131913 del 31 de agosto de 2021, a continuación, se presenta la información de las peticiones respondidas y trasladadas fuera de término:*



- Requerimiento SDQS 461652021 / Requerimiento ORFEO 20215110007782.
- Requerimiento SDQS 1764832021 / Requerimiento ORFEO 20215110038652.
- Requerimiento SDQS 1943782021 / Requerimiento ORFEO 20215110042932.
- Requerimiento SDQS 1535452021 / Requerimiento ORFEO 20215110033232.

**1.2 Respuesta:** La atención a PQRS es liderada por el proceso de atención a la ciudadanía, que hace parte de la Subdirección de Gestión Corporativa.

**1.3 Respuesta:** Con respecto a las no conformidades puntuales identificadas en el informe de seguimiento peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes correspondiente al primer semestre de 2021, radicado ORFEO 20211200131913 del 31 de agosto de 2021 que llevaron a calificar las acciones señaladas como inefectivas, no se identifica la formulación de planes de mejoramiento.

Se resalta que para el momento en que estas acciones fueron calificadas como inefectivas, se encontraban en ejecución las siguientes acciones de planes de mejoramiento asociadas al tema, cuyas descripciones de las situaciones a mejorar eran las siguientes:

- AC196-21: Dos (2) PQRS respondidas por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...” modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 9 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- AC01: Revisada la muestra de 71 PQRS, tomada de la matriz de peticiones entregadas por el área de atención a la ciudadanía y una vez consultadas a través de los sistemas Orfeo y “Bogotá te Escucha”, se observó que 9 peticiones, es decir el 12,6% de la muestra, fueron atendidas fuera de los términos establecidos por la norma y no contaron con la debida comunicación informando al peticionario las causas de la demora y el plazo razonable para resolver o responder a su requerimiento (Anexo 3 - Revisión PQRS). Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Resolución IDCP 373 de 2018, Capitulo III, Artículo 26 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

- AC02: Una respuesta por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Estas acciones se calificaron como cumplidas dentro de términos para el seguimiento del tercer cuatrimestre de 2022 y calificadas como inefectivas para el seguimiento correspondiente al segundo cuatrimestre de 2023, con base en el informe de seguimiento a PQRS emitido al 23 de agosto de 2023.

Se resalta que, para el segundo cuatrimestre de 2023, ya se había establecido nuevos planes de mejoramientos asociados, cuyos códigos y descripción de la situación a mejorar se presenta a continuación:

- AC01-2023, AC02 -2023 y AC03-2023: Dos respuestas por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”



Adicionalmente, para el tercer cuatrimestre de 2023, se estableció un nuevo plan de mejoramiento asociado, cuyo código y descripción de la situación a mejorar se presenta a continuación:

- AC07-2023: Se hacen traslados de las peticiones y solicitudes a las entidades de competencia fuera de los términos.

Estas cuatro acciones fueron calificadas como cumplidas dentro de términos para el seguimiento correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024 y se encuentran pendiente de evaluación de efectividad.

4. Radicado 20255100154033 del Subdirector de Gestión Corporativa, en Respuesta radicado 20255300137593 “Solicitud Pruebas Auto N° 031 del 23 de septiembre de 2025 IDPC 026-2023, referente a las respuestas a peticiones y estado de las acciones AC52, AC95 y AC197.

De igual manera se encuentra en el expediente Escrito del 8 de mayo de 2025 por medio del cual el abogado defensor señor HECTOR FERRER allega escrito solicitando archivo del proceso indicando entre otras cosas lo siguiente:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 10 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*“Las “NO CONFORMIDADES” y la “EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES” hacen parte de un proceso de auditoría adelantado por parte de un organismo de control fiscal o de la Oficina de Control Interno de la entidad de acuerdo con la Ley 610 de 2000, Resoluciones reglamentarias, la Ley 87 de 1993 y demás normas que midan los distintos tipos de riesgos que se presenten en las entidades públicas. Se deben entender como aquellos hallazgos administrativos que ameritan ser incluidos en un Plan de Mejoramiento de la Entidad; es decir, aquel documento que detalla las acciones que se tomarán para corregir las mismas en la próxima vigencia. Las “No Conformidades” o “inefectividades” no constituyen por sí mismas, conductas con el grado necesario de sustancialidad para elevar un reproche disciplinario por tratarse en el contexto de la Auditoría un Hallazgo Administrativo que es susceptible de corrección en el denominado “Plan de Mejoramiento” que tienen su sustento legal para el beneficio de la prevención y cuidado de la Administración Pública y la ejecución de los recursos del Estado”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 11 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

En la investigación disciplinaria a través del auto 018 del 10 de diciembre de 2024 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer por “Presunto incumplimiento al seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, por ineffectividad de 3 situaciones de mejora propuestas con ocasión a la Auditoría Interna 9 de octubre de 2020, Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos de fecha 13 de noviembre de 2020 y el Informe Otro informe de ley o seguimiento del 31 de agosto de 2021, una acción ineffectiva por cada informe de auditoría”

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(...)

PROCESO	VIGENCIA	ESTADO ACCIONES					EVALUACIÓN EFECTIVIDAD
		TOTAL	CUMPLIDAS		INCUMPLIDAS	EN EJECUCIÓN	
			EN TÉRMINOS	FUERA DE TÉRMINOS			
<b>1. AUDITORIAS INTERNAS</b>							
Atención a la ciudadanía	2020-2021	13	13	0	0	0	Se presentan 13 acciones cumplidas de las cuales 10 se encuentran pendientes de evaluación de efectividad. 2 se cierran como efectivas y 1 se cierra como ineffectiva.

Imagen 1, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 4

Sobre Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos



13. INFORME SEGUIMIENTO SEMESTRAL DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMOS							
Atención a la ciudadanía	2021-2022	2	1	0	0	1	Se presenta 1 acción en estado de ejecución y 1 se cierra como ineffectiva.
<b>SUBTOTAL INFORME SEGUIMIENTO SEMESTRAL DE PQRS</b>		<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	

Imagen 2, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 6

Sobre otro informe ley o seguimiento:

16. OTRO INFORME DE LEY O SEGUIMIENTO							
Administración de bienes e infraestructura	2022	1	0	0	0	1	La acción se encuentra en ejecución.
Atención a la ciudadanía	2021-2022	2	1	0	0	1	Se presenta 1 acción en estado de ejecución y 1 se cierra como ineffectiva.
<b>SUBTOTAL OTROS INFORME DE LEY O SEGUIMIENTO</b>		<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	


Imagen 3, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 7

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 12 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



(...)

Revisado el cuadro Excel adjunto al informe número 20221200062723 del 31 de marzo de 2022 extraemos lo siguientes datos: Código del Plan, Auditoría, Descripción de la situación a mejorar, Observaciones Seguimiento CI, estado seguimiento/evaluación efectividad/estado de la acción respecto del proceso de Atención a la Ciudadanía a cargo de Corporativa:

Código del plan	Auditoría	Descripción de la Situación a Mejorar	Descripción de la acción a desarrollar	Observaciones Seguimiento CI	Evaluación efectividad
AC52	Auditoría Interna	Revisada la muestra de 71 PQRS, tomada de la matriz de peticiones entregadas por el área de atención a la	Remitir alertas por correo electrónico dos (2) días hábiles antes de la	Se evidencia el envío de alertas de vencimiento de requerimientos. Se resalta que para algunos casos no se realizó con la	Cumplida Inefectiva



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 13 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

		<p>ciudadanía y una vez consultadas a través de los sistemas Orfeo y "Bogotá te Escucha", se observó que 9 peticiones, es decir el 12,6% de la muestra, fueron atendidas fuera de los términos establecidos por la norma y no contaron con la debida comunicación informando al peticionario las causas de la demora y el plazo razonable para resolver o responder a su requerimiento (Anexo 3 - Revisión PQRS)</p> <p>Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Resolución IDCP 373 de 2018, Capítulo III, Artículo 26 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.</p>	<p>fecha de vencimiento del requerimiento, al líder de la dependencia, con copia al operador lateral del sdsq y al funcionario o contratistas encargado de remitir la respuesta</p>	<p>anticipación establecida.</p>	<p>a</p> <p>Cerrada</p>
AC95	Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos	<p>na respuesta por fuera de término, incumpliendo con ello el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."</p>	<p>Presentar en Comité Directivo el reporte de los requerimientos que no fueron respondidos con oportunidad, especificando los días de retraso y las consecuencias disciplinarias del hecho.</p>	<p>Se evidencian dos presentaciones con información acerca del modelo de atención al ciudadano incluyendo días de retraso en respuestas. Sin embargo, no se identifica información sobre las consecuencias disciplinarias de los hechos.</p> <p>Adicionalmente, para la presentación en la cual se incluyen los meses de junio, julio y agosto no es claro si fue presentada ante el comité directivo, se recomienda incluir actas de reunión.</p> <p>Respuesta del proceso:</p> <p>Por error se cargó una presentación realizada en comité del mes de agosto, es decir no corresponde con la del mes de noviembre, en este sentido queremos corregir la evidencia, adjuntando el acta del comité Directivo realizado el 10 de noviembre 2021.</p> <p>Adicionalmente en sesión con funcionarios y contratistas realizada el 20 de octubre de 2021, se presentó el procedimiento de atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía y las sanciones disciplinarias. Como evidencia de lo anterior se adjunta</p>	<p>Cumplida</p> <p>Inefectiva</p> <p>Cerrada</p>

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 14 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

				presentación y listado de asistencia.  Valoración de la respuesta:  La acción AC95 cambia su evaluación a cumplida. Sin embargo, se resalta la necesidad de socializar las consecuencias disciplinarias establecidas a nivel general con todos los funcionarios y se recomienda tener en cuenta que la acción también se encuentra orientada a presentar ante el comité directivo las consecuencias disciplinarias ejecutadas sobre los casos específicos en los cuales los requerimientos no fueron respondidos con oportunidad.	
AC197	Otro informe de ley o seguimiento	Una (1) PQRS trasladada por fuera de término, inobservando el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente." (negrita fuera de texto)	Actualizar la base de datos de manera que genere una alerta de la acción a realizar. En la base de datos se relacionará la tipología de la solicitud y si corresponde a : a. Solicitud de ampliación o aclaración de la petición.  b. Respuesta parcial.  c. Traslado a la entidad competente.  d. Respuesta definitiva al ciudadano.	Se presenta la base de datos de seguimiento a PQRS con corte a diciembre de 2021.	Cumplida Inefectiva Cerrada

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra Memorando 20255100154033 del Subdirector de Gestión Corporativa, en atención a la solicitud de información de esta dependencia, relacionada con el auto 018 del 10 de diciembre de 2024, referente si para la acción AC 52, AC 94 Y AC 197 se subsanó la situación que dio lugar a la ineffectividad de las acciones, remitiendo documentos que soportan las actividades para el cumplimiento de las acciones así como la información de las respuestas a las peticiones SDQS 461652021 / ORFEO 20215110007782 indicando que fue atendida con el oficio 20213010013771, oficio SDQS 1764832021 / ORFEO 20215110038652 que fue atendida con el radicado 20214000031481, la petición SDQS 1943782021 / ORFEO 20215110042932 que fue atendida con el radicado 20214000038181, la petición SDQS 1535452021 / ORFEO 20215110033232 que fue atendida con el radicado 2021400003050,1 las cuales no estaban a cargo del investigado según lo indica el oficio, peticiones que fueron contestadas de manera extemporánea excepto el radicado 20214000030501 que fue resuelto en término.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 15 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

Del análisis precedente se puede indicar, que no es posible identificar, en primer lugar, que al investigado le hubiese sido atribuida obligación alguna de dar respuesta a las peticiones que dieron origen a la ineffectividad de las acciones; por ende, tampoco es posible establecer que le correspondiera realizar el seguimiento respectivo ni contestar dichas solicitudes. En consecuencia, no puede predicarse la existencia de falta disciplinaria derivada de una eventual omisión en dicha labor. Lo anterior conduce a afirmar que la conducta no fue cometida por el funcionario investigado, razón por la cual esta deviene en atípica, circunstancia que impide la configuración de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad disciplinaria.

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>7</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:



*“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional 3 este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».*

Así mismo indica el Memorando 20255100154033 del Subdirector de Gestión Corporativa que, las acciones AC 52, AC 94 Y AC 197 fueron cumplidas según el informe, pero ineffectivas ante las respuestas tardías de las peticiones antes mencionadas.

Que para el presente caso sería procedente analizar la procedencia de evaluar si los funcionarios que dieron respuesta tardía su conducta estaría enmarcada en una falta disciplinaria, sin embargo como lo menciona el memorando de Corporativa las peticiones fueron resueltas y su

<sup>7</sup> Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

<sup>6</sup> Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 16 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

extemporaneidad no supero más de 3 días en su emisión (SDQS 1943782021 / ORFEO 20215110042932 Días de extemporaneidad: 2 días, SDQS 1535452021 / ORFEO 20215110033232, Días de extemporaneidad: 0 días , SDQS 1764832021 / ORFEO 20215110038652 Días de extemporaneidad: 1 día, SDQS 461652021 / ORFEO 20215110007782 Días de extemporaneidad: 3 días) situación que se enmarca como una conducta típica ante el hecho que la ley lo determina como una prohibición, siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño así:



Para el presente caso tenemos que la petición en cuestión si fue contestada, evidenciándose que cuenta en el expediente con los soportes de respuesta, por lo tanto, se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013- 06021-01(3003-17) donde se estipula que:

*“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para ...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...] ...”*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC, actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información. La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.” ...*

Con la respuesta remitida, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada al peticionario, Al respecto de indica lo estipulado por la ley

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 17 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3, donde se define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*



Las peticiones allegadas, conforme se avizora en la documental fueron resueltas de manera veraz y completa, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

*“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

Ahora bien, respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014<sup>8</sup>, donde se lee:

*“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.*

<sup>8</sup> Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 18 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>15</sup> el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.*

*Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.*



*Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.*

*Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”*

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017<sup>9</sup>, donde se lee:

*“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un*

<sup>9</sup> Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 19 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.



Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mielles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 20 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



*La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.*

*Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.*

*[..]  
En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”*

De igual manera se analiza el escrito del Dr Ferrer quien manifiesta: “Las “NO CONFORMIDADES” y la “EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES” hacen parte de un proceso de auditoría adelantado por parte de un organismo de control fiscal o de la Oficina de Control Interno de la entidad de acuerdo con la Ley 610 de 2000, Resoluciones reglamentarias, la Ley 87 de 1993 y demás normas que midan los distintos tipos de riesgos que se presenten en las entidades públicas. Se deben entender como aquellos hallazgos administrativos que ameritan ser incluidos en un Plan de Mejoramiento de la Entidad; es decir, aquel documento que detalla las acciones que se tomarán para corregir las mismas en la próxima vigencia. Las “No Conformidades” o “inefectividades” no constituyen por sí mismas, conductas con el grado necesario de sustancialidad para elevar un reproche disciplinario por tratarse en el contexto de la Auditoría un Hallazgo Administrativo que es susceptible de corrección en el denominado “Plan de Mejoramiento” que tienen su sustento legal para el beneficio de la prevención y cuidado de la Administración Pública y la ejecución de los recursos del Estado”

Al respecto de indica que, si bien el plan de propenden a determinar acciones que eliminen la causa raíz que dio lugar a las no conformidades, estas deben ser analizadas en integralidad con el fin de determinar si la causa raíz esta enmarcada en la comisión o no de una conducta que pueda ser disciplinable, para el presente proceso una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se logro dilucidar que, se remitieron documentos que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 21 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	



soportan las actividades para el cumplimiento de las acciones así como la información de las respuestas a las peticiones SDQS 461652021 / ORFEO 20215110007782 indicando que fue atendida con el oficio 20213010013771, oficio SDQS 1764832021 / ORFEO 20215110038652 que fue atendida con el radicado 20214000031481, la petición SDQS 1943782021 / ORFEO 20215110042932 que fue atendida con el radicado 20214000038181, la petición SDQS 1535452021 / ORFEO 20215110033232 que fue atendida con el radicado 2021400003050,1 las cuales no estaban a cargo del investigado según lo indica el oficio, peticiones que fueron contestadas de manera extemporánea excepto el radicado 20214000030501 que fue resuelto en término, situación que dio lugar al análisis de los elementos que determinan la responsabilidad disciplinaria emitiéndose luego de ello la presente decisión.

Por lo anterior no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañoso o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado, fue resuelto de fondo y no se evidencia que haya causado perjuicio alguno, No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a las acciones de mejora sobre las observaciones de informes consistentes en el *“Presunto incumplimiento al seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, por ineffectividad de 3 situaciones de mejora propuestas con ocasión a la Auditoría Interna 9 de octubre de 2020, Informe Seguimiento Semestral de Quejas, Sugerencias y Reclamos de fecha 13 de noviembre de 2020 y el Informe Otro informe de ley o seguimiento del 31 de agosto de 2021, una acción ineffectiva por cada informe de auditoría* “se encuentra superada, y no se evidencia de manera clara una afectación.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 22 de 23</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

Que conforme lo expuesto por economía procesal este despacho ordenará la terminación y archivo del proceso disciplinario conforme lo expuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 que señala:

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*



Con fundamento en lo anterior y como quiera que la actuación en virtud de los términos para actuar conforme la duda razonable en el presente caso, no serían suficientes para continuar con la actuación esta autoridad de acuerdo al principio de economía procesal, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no podría proseguirse.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 026-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW y a su apoderado judicial doctor HECTOR ENRIQUE FERRER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019., Subdirector de Gestión Corporativa, para la época de los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibídem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20265300098593</b> Fecha: 15-05-2026 Pág. 23 de 23
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

**ARTÍCULO SEXTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20265300098593 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 15-05-2026 09:38:04
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 63600ad1951ff41d45ab623d8a14ac023e0a5fd4ae399ab4e6feee8caae63452 Codigo de Verificación CV: b22c4	